

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

Procedimiento Ordinario 34/2017

Demandante/s: .

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 164/2018

En Madrid, a 22 de mayo de 2018.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 34/2017 y seguido por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, sobre responsabilidad patrimonial, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el de julio de 2016 frente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Son partes en dicho recurso, como demandante, representada por Don y dirigida por Doña; como demandada el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y dirigida por Don.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la citada sociedad recurrente se interpuso por el procedimiento ordinario recurso contencioso-administrativo. Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo demandado se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se inadmite o se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

TERCERO.- En las presentes actuaciones se solicitó por la parte recurrente el recibimiento del recurso a prueba, consistente en los documentos incorporados junto con la demanda y testificales y periciales practicadas, de cuyo contenido queda constancia en el royo procesal.

CUARTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Mediante Decreto del Juzgado de 26 de julio de 2017 quedó fijada la cuantía del recurso en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el de julio de 2016 frente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por los daños sufridos en el local sótano del nº de, derivado de humedades procedentes de aguas fecales.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, al tiempo que ejercita una pretensión de condena del ayuntamiento demandado de indemnizar los daños causados por las filtraciones en la propiedad del inmueble (), causados, según la demanda, por filtraciones en la propiedad de procedentes del saneamiento municipal. Se fundamenta la demanda en que a través de “calas” se observa una segunda arqueta, ajena a la finca, que parece recoger los vertidos de la finca, donde se filtran a través de los intersticios del ladrillo, y que la demanda considera que pertenece a la red municipal.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso alegando que las obras de conexión a la red de saneamiento municipal corresponden al titular del inmueble, señalando que ambas arquetas son de titularidad particular o privada y figuran en el inventario municipal de la red de alcantarillado con un color diferente al de la red municipal. Del mismo modo se rechaza que las obras de remodelación y urbanización de la plaza colindante hayan afectado negativamente a las instalaciones, también sobre la impermeabilización del edificio se señala que es posible consecuencia del incumplimiento del CTE. Finalmente se opone a la valoración de los daños por la demanda (27.261,15 euros), pues en sede administrativa se cuantificaron en una cantidad menor (13.559,14 euros).

TERCERO.- En un primer momento, la demandante considera que los daños producidos (humedades en la pared frontal del sótano del edificio) proceden de la red de saneamiento local, y así se hace constar en la reclamación previa en vía administrativa con base en un informe pericial del Arquitecto Don, quien concluye en su pericia: *“el origen de las humedades es, inequívocamente, el fallo de la estanqueidad de esa arqueta o pozo, aparentemente perteneciente a la red de saneamiento municipal.”* Sin embargo, debemos señalar que el perito judicial considera en su informe que: *“El origen de las humedades en muros y filtraciones de aguas fecales indican sin lugar a dudas que se originan en el conjunto formado por la arqueta superficial, la arqueta de resalto y la tubería que las une.”*, es decir, que las humedades no proceden –según este Perito- de la red de saneamiento municipal, sino de las arquetas que recogen las aguas fecales del edificio.

Partiendo de ese dato, conviene aclarar acerca de la titularidad de las dos arquetas, “de trasdós” y “de resalto”, así para el Perito Don hay dos arquetas, y en relación con la de resalto se afirma que *“Se ha localizado otra arqueta, de gran tamaño, y situada a mayor profundidad y más separada de la fachada del edificio (y del muro del sótano), que aparentemente formaría parte del saneamiento municipal (a pesar de no haberse podido identificar sobre los planos del mismo obtenidos en el Ayuntamiento) ya que (según manifiesta el propietario del inmueble) no es parte del saneamiento del edificio.”* Por el contrario, para el Perito judicial: *“Respecto de la titularidad de la arqueta de resalto, no constan datos de cuando ni quien la construyó, pero sí de las obras de urbanización en la*

calle que han afectado al ancho de aceras y trazado de las redes generales de saneamiento (...) es razonable pensar que el conjunto constituye la acometida privada, en la que, no obstante, los antecedentes muestran que se ha realizado al menos una reparación municipal.” A lo que se añade en la Conclusión 7) que: “El servicio de mantenimiento del ayuntamiento reparó la arqueta de resalto adosada frente al nº a pesar de ser inconfundible con el pozo que recoge el ramal de los nº”.

De lo expuesto, se deduce cierta confusión sobre el origen de los daños y la titularidad de las arquetas, en particular la de resalto.

Es también importante determinar la fecha de aparición de las humedades, pues no podemos olvidar que se imputan por la demanda a las obras municipales (de peatonalización en la plaza) de ampliación de aceras en donde se repararon las arquetas. En este sentido, la reclamación en vía administrativa considera que en repetidas ocasiones desde el año 2005 se vienen denunciando las humedades ante el ayuntamiento, pero los peritos no son capaces de determinar la fecha de comienzo. En cualquier caso, interesa destacar que las obras de reurbanización de la Plaza se llevaron a cabo en el año 2016, mientras que en el año 2015 la recurrente ya había denunciado las humedades aportando acta notarial.

A la vista de todo lo expuesto, debemos reconocer la dificultad que entraña el presente recurso, pues nos encontramos con que el edificio no presenta impermeabilización mediante muro de hormigón, lo cual permitiría evitar las humedades, pero al ser la construcción del año 1991 no era obligatoria dicho aislamiento, pues el Código Técnico de la Edificación es de 2006. Por otro lado, aunque el origen de las humedades parece ser que se encuentran en las arquetas, concretamente en el tubo que las une, se desconoce la titularidad de las mismas, en particular de la arqueta de resalto, la cual se encuentra en zona de dominio público municipal, y al parecer ha sido reparada por el ayuntamiento de Pozuelo.

Sobre la base de lo previsto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la jurisprudencia viene exigiendo como requisitos para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar y que sea aquélla real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (SSTS 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Se exige una prueba clara y evidente de que el daño es consecuencia del funcionamiento del servicio público, pero ante las dudas suscitadas en el presente caso, nos vamos a acoger al dictamen pericial de Don, Perito nombrado por insaculación, el cual nos merece mayor objetividad, el cual a las “Aclaraciones por escrito” de la demandante responde: **“10ª.- El origen de las filtraciones de aguas fecales está, sin duda, en la arqueta superficial de trasdós (nº 1 del esquema aportado) que está colgada en el aire, como se ha visto en las calas realizadas, cuyo cedimiento por falta de apoyo es la más probable causa de las posible rotura del tubo de salida y otras fisuras, por las que chorrea el agua sobre los paramentos de la arqueta de resalto y se acumula en el hueco bajo la arqueta de trasdós contra el muro del sótano.”** En definitiva, no hay nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados en el edificio, que parecen

provenir de la arqueta de trasdós, la cual recoge las aguas fecales del edificio y chorrea por su base.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas pues existen claras dudas sobre el origen de los daños que se reclaman.

QUINTO.- Aunque se decretó el recurso de cuantía indeterminada, y se ha tramitado como un procedimiento ordinario, la cuantía del recurso debe determinarse por el interés económico de la demanda, que en este caso no alcanza los 30.000 euros, por tal motivo no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo P.ORDINARIO 34/2017, interpuesto por la representación procesal de la sociedad mercantil contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el de julio de 2016 frente al Ayuntamiento de Pozuelo, debo declarar la inexistencia de la responsabilidad patrimonial reclamada. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ